



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2019-00321-00
Demandante	COOCREDISAR
Demandada	BLAS TREJO DE ARCOS
Asunto	Auto resuelve reposición

Plato, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la endosataria en procuración de la parte ejecutante contra el auto **firmado electrónicamente el día 29 de septiembre de 2023**, y notificado por estado N° 028 del 02 de octubre del año cursante, mediante el cual esta Judicatura dispuso denegar la solicitud de requerimiento al pagador presentada por el extremo promotor de este litigio.

Fundamenta su pedimento el recurrente en que se debe revocar la providencia **firmada electrónicamente el día 29 de septiembre de 2023**, pues considera que, el Juzgado realizó control de legalidad ordenando dejar sin efecto la providencia firmada electrónicamente en fecha 28 de julio de las calendas ubicado en la carpeta electrónica principal (doc.No.13).

Y además afirma que, debido a que los títulos acordados con el ejecutado no pertenecen a este litigio los mismos no fueron cancelados a la Cooperativa ejecutante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del C.G.P., con la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen" (...) lo subrayado no pertenece al texto.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo

sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

Estando claro para el Despacho que la endosataria para el cobro judicial de la cooperativa ejecutante pretende que, se reponga el auto **firmado electrónicamente el día 29 de septiembre de 2023**, pues aduce que, la providencia que terminó el proceso por pago total quedó sin efectos jurídicos debido al control de legalidad realizado por este recinto judicial, el Despacho se pronunciará en el siguiente sentido:

Al respecto, y haciendo un análisis riguroso de los planteamientos expuestos por la recurrente, se entrará a analizar cada uno de los elementos y argumentos desarrollados en el recurso de marras.

De lo anterior, el Juzgado considera que **no** le asiste razón la solicitante de la modificación del auto que denegó requerir al pagador, como quiera que, el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Además de lo anterior, se le aclara a la parte recurrente que la providencia que realizó control de legalidad en fecha 28 de julio de 2023, dejó sin efectos únicamente en lo que respecta a la entrega de los depósitos judiciales allí reclamados tal como claramente se puede verificar de la lectura a dicha decisión (Documento electrónico No.13 Carpeta principal).

Así las cosas, el primer argumento planteado en el escrito de inconformidad resulta ineficaz a la luz de la realidad procesal surtida en este asunto, pues la providencia que realizó control de legalidad en nada dijo que dejaba sin efectos el aparte que ordenó la terminación del proceso, pues solo se circunscribió en dejar sin peso jurídico lo relacionado con la entrega de unos depósitos judiciales que **no** pertenecen a este asunto.

Ahora bien, frente al segundo planteamiento expuesto por la memorialista referente a que, no se puede tener por cumplida la obligación si los pagos no fueron cancelados como aduce.

De esto se tiene que, las partes presentaron ante el correo electrónico de este Juzgado solicitud de terminación por pago total con base a los depósitos judiciales que, previamente deben ser verificados por los sujetos procesales en litigio.

Situación esta que, de acuerdo a lo probado en el proceso no sucedió, pues la parte interesada que es la ejecutante debió percatarse antes de la presentación de la solicitud de terminación que los títulos judiciales pertenecían a este

proceso y no a otro diferente como ocurrió en este caso 2016-00260.

Y no puede el Despacho premiar la desidia del ejecutante y alertarlo que, un proceso por su propio descuido e inactividad judicial se terminaría por desistimiento tácito como ocurrió con el proceso ejecutivo 2016-00260, donde la ejecutante también tenía demandado al ejecutado BLAS TREJOS DE ARCOS y, a donde sí pertenecían los depósitos judiciales reclamados en este asunto.

Además de lo anterior, se tiene que tanto, la providencia que dejó sin efectos el auto que terminó el proceso por pago total de la obligación en lo que respecta únicamente a lo relacionado con la entrega de los títulos dentro de este litigio como también la que terminó el proceso por desistimiento tácito 2016-00260, **no** fueron recurridas en su momento por la libelista.

Como tampoco fueron objeto de ninguna de las figuras jurídicas relacionadas con las providencias del juez conforme al CGP.

Por todo lo expresado, no procede el recurso de reposición impuesto por la endosataria de la parte demandante y, en este sentido, la decisión de terminación por pago total se mantiene incólume y no se procede a requerir al pagador.

Debido a las consideraciones mencionadas en precedencia, este Juzgado:

RESUELVE:

Denegar el recurso de reposición interpuesto por la endosataria del extremo demandante, por lo dicho en las considerativas de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO –MAGDALENA

Firmado Por:
Carlos Arturo Garcia Guerrero

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44fb002bf06841466b262c35ced15da7c58074a5a1bd2c0fec799749dbe6383**

Documento generado en 26/10/2023 05:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>